

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Enero.)

#### PRESIDENCIA

DEL

#### MINISTERIO-REGENCIA.

#### DECRETO.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien aprobar el adjunto ceremonial para la solemne entrada en esta corte y recepcion en Palacio de S. M. el Rey D. Alfonso XII. Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

#### PROGRAMA

QUE HA DE OBSERVARSE PARA LA RECEPCION DE S. M. EL REY D. ALFONSO XII EN MADRID.

Llegará S. M. al Real Sitio de Aranjuez el miércoles á las nueve y media de la noche.

El jueves, á las once en punto de la mañana, se dirigirá S. M. desde el Palacio de Aranjuez á la estacion del ferro-carril, donde estarán ya esperándole el Capitan general de este distrito y la Audiencia de Madrid, el Gobernador civil de la provincia y la Diputacion provincial.

A las once y media saldrá S. M. de la estacion de Aranjuez, dirigiéndose á la de Atocha, donde esperarán á S. M. el Ministerio-Regencia, acompañado del Emmo. señor Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid; el Ayuntamiento de esta corte; el Gobernador militar y Secretario del Gobierno civil; los Jueces de primera instancia con sus Fiscales, y Comisiones de los círculos políticos y sociedades literarias y mercantiles de Madrid, los

cuales pedirán permisos especiales de entrada en la estacion al Gobernador civil.

Concurrirán tambien á la estacion, para acompañar á caballo á S. M. el Rey, los Directores generales de las Armas, y Generales y Brigadieres de cuartel en Madrid.

Una salva de 21 cañonazos anunciará la llegada de S. M.

Desde la estacion se dirigirá S. M. á caballo á la Real Basílica de Atocha, acompañado por el Ministro de la Guerra y los Oficiales generales ya mencionados.

Veintiun cañonazos anunciarán la entrada de S. M. en la Basílica, y otra salva igual su salida de la misma.

Los Ministros aguardarán ya en la Basílica á S. M., y con asistencia del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid, se cantará en ella el *Te Deum* para dar gracias al Altísimo por la feliz llegada de S. M. á la corte.

Concluido el *Te Deum*, se dirigirá S. M. al Real Palacio por el Prado, calles de Alcalá, Mayor y Plaza de Armas, acompañado por el Ministro de la Guerra, el Capitan general del distrito, los demás Generales y el Gobernador civil de Madrid.

En Palacio esperarán de antemano á S. M.:

El Consejo de Ministros, los que hayan sido Embajadores, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona y Ministros Plenipotenciarios.

Las Damas de S. M. la Reina Madre; las Señoras de los Grandes que no fuesen Damas; los Grandes y las Grandes de España, y los Caballeros del Toison de Oro.

La Asociacion de Señoras para socorrer á los heridos del ejército.

Los Consejeros de Estado; los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia; los Consejeros del Supremo de la Guerra; los del de la Armada; los individuos de la Junta

superior consultiva de Marina; los Ministros del Tribunal de la Rota, y los del de Cuentas.

Los Títulos de Castilla y sus Señoras.

Los Generales y Brigadieres del ejército que no acompañen á caballo á S. M., así como los de la Armada y sus Señoras.

Los Gobernadores y Consejeros del Banco Nacional y del Hipotecario.

Los Caballeros de las Ordenes militares.

Los Gentiles-Hombres de Cámara con ejercicio.

Los Subsecretarios, Directores generales, Jefes de Seccion, Subdirectores y Oficiales de Secretaría de todos los Ministerios.

El Vicario eclesiástico de Madrid.

Comisiones de las cinco Reales Academias; del Consejo de Instruccion pública; de la Academia de Medicina; de la Universidad de Madrid; del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; de la Sociedad Económica Matritense; de las Juntas consultivas de Obras públicas, y Superiores Facultativas de Minería y Montes, y los Directores de los demás establecimientos dependientes del Ministerio de Fomento.

Veintiun cañonazos anunciarán la llegada de S. M. al Real Palacio.

Durante la recepcion, que tendrá lugar en el mismo, se concentrarán las tropas de la guarnicion que estarán cubriendo la carrera, y desfilarán despues en la Plaza de Oriente por delante de S. M., que presenciará el desfile á caballo, acompañado del Ministro de la Guerra y de los Generales que hayan formado en el tránsito de la estacion á Palacio su Estado Mayor.

Darán la guardia interior de Palacio destacamentos de Alumnos de todas las Academias militares, representadas por los mas distinguidos, á juicio de sus Jefes.

La guardia de la estacion y la

exterior de Palacio estarán cubiertas en el entretanto por fuerzas de las distintas armas del Ejército y de la Milicia Nacional de Madrid.

Madrid 12 de Enero de 1875.—Aprobado, Cánovas.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Emo. Sr.: En el expediente promovido á consulta del Registrador de la propiedad de Moron, y del cual resulta:

Que en 15 de Mayo último se presentó en la oficina de dicho Registrador un mandamiento expedido por el Juzgado de primera instancia del partido, en autos ejecutivos á instancia de Cristóbal Martínez Casas contra Antonio Cascon Molina sobre pago de cantidad, con el fin de que se anotase el embargo causado á este en dos pedazos de olivar en el pago de Naguales, cuya cabida y linderos se describen oportunamente:

Que de los libros del Registro no resulta que las expresadas fincas estuviesen inscritas á nombre del deudor Antonio Cascon Molina, ni tampoco á favor de ninguna otra persona, procediendo en su virtud el funcionario encargado del mismo á abrir nuevo registro bajo los números 2.530 y 2.531; y extendiendo á continuacion el asiento de suspension de embargo, devolvió el mandamiento al Juzgado para la correspondiente subsanacion:

Que con posterioridad, ó sea en 26 del expresado mes de Mayo, ha sido presentada en la misma oficina la primera copia de una escritura otorgada en 16 de dicho mes, y por

la cual el repetido Bascon Molina cede en venta real y perpétua á Andrés Arenillas Becerra un pedazo de olivar sito en el mencionado pago, cuyo dominio resulta inscrito con el núm. 1.º al folio 99 del tomo 61, seccion 3.ª del Ayuntamiento de la referida villa de Moron, finca núm. 1.957:

Que en este estado se presentó otro mandamiento, en el que se subsanan los defectos señalados en el primero y que motivaron la suspensión, describiéndose las fincas embargadas con sus linderos antiguos y actuales, indicándose al propio tiempo las inscripciones de domicilio de las fincas á nombre del citado deudor Antonio Bascon Molina, desprendiéndose de todo que el pedazo de olivar vendido por aquel á Andrés Arenillas en la escritura de que queda hecho mérito se precisamente uno de los embargados, y cuya anotación se suspendió por no aparecer inscrito el dominio á favor de dicho interesado:

Que el Registrador consultante, en vista del expresado segundo mandamiento expedido por el Juez de primera instancia de Moron, se le ocurre la duda de si hallándose, como se halla, presentada la escritura de venta con anterioridad al mismo, deberá cancelarse la anotación preventiva, tomando la correspondiente de embargo á seguida de la inscripción de dominio, y antes de practicar la de la escritura de venta, ó si por el contrario deberá inscribirse esta con antelación á aquella; decidiéndose dicho funcionario por el segundo extremo, entre otras razones, porque el comprador de la finca, después de hecho el oportuno asiento de la misma, debe gozar, á tenor de los principios fundamentales de la ley hipotecaria y en evitación de los perjuicios consiguientes, del derecho de prelación, máxime cuando exigió del vendedor la correspondiente certificación de libertad, la que fué expedida sin cargas por los motivos que quedan expuestos:

Que el Juez de primera instancia de Moron resuelve la consulta en el mismo sentido que el Registrador; y que elevado el expediente al Presidente de la Audiencia de Sevilla, tuvieron lugar ciertas diligencias de prueba para mejor proveer; resolviendo por último aquella Autoridad, en méritos de que no puede decirse legalmente que la escritura de venta de que se trata fuere presentada con anterioridad al primer mandamiento, en virtud de haber sido subsanados los defectos de que adolecía por el segundo, que era procedente su inscripción, la que debería practicarse en los libros del registro con antelación á la de la escritura controvertida, y que se remitiese á esta Superioridad el expediente para lo que en definitiva correspondía:

Vistos los artículos 17, 20, 42, núm. 8.º; 73, 74 y 228 de la ley hipotecaria, y 20, 64 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que la duda propuesta por el Registrador, y cuya resolución definitiva corresponde á esta Dirección, consiste en resolver si, habiéndose extendido el asiento de presentación de la escritura de venta mencionada en 27 de Mayo último, procede tomar anotación preventiva de un embargo acordado por el Juzgado con anterioridad á la fecha de dicho asiento, cuya duda nace de que el mandamiento judicial presentado después de extendido este asiento fué expedido para subsanar los defectos ú omisiones de que adolecía otro mandamiento presentado en el registro el día 15 del referido mes; esto es, antes que lo fuese la escritura de venta otorgada por el deudor:

Considerando que, cualquiera que sea la apreciación que de la conducta del Registrador y de los interesados en la anotación del embargo pueda hacerse, lo cual corresponde á los Tribunales, es un hecho incontrovertible que el expresado funcionario creyó, atendidos los términos con que se describían las fincas en el primer mandamiento, que ninguna de ellas era la que aparecía inscrita á nombre de Bascon Molina con el número 1.957, sino otras distintas; y que en su consecuencia abrió en los libros nuevo registro para las primeras con los números 2.530 y 2.531, y extendió á continuación el asiento de suspensión de anotación de embargo:

Considerando que habiéndose extendido la suspensión de anotación en el registro correspondiente á las fincas números 2.530 y 2.531, sin que aparezca asiento alguno en la finca registrada con el 1.957, es evidente que el segundo mandamiento librado con el objeto de subsanar los defectos del primero no puede tener este carácter para el efecto de que se anote el embargo en esta última finca, porque los beneficios que la ley hipotecaria atribuye á los documentos que subsanan faltas ú omisiones de otros ya presentados, pero que se hallan pendientes de inscripción ó anotación, suponen necesariamente que la subsanación se refiere á la misma finca, y no á otra distinta:

Considerando que al describir el segundo mandamiento la finca que debía ser anotada, con linderos distintos de los que se expresaban en el primero, no subsanó en rigor el defecto de que este adolecía, consistente en no aparecer inscrito el dominio ó la posesión á favor del deudor, sino que rectificó un error sustancial cometido en el mismo documento designando otra finca diferente; por cuya razón, habiéndose acordado y llevado al Registro

esta rectificación después de extendido el asiento de presentación de la escritura de venta otorgada por el deudor y dueño Antonio Bascon Molina en favor de Andrés Arenillas Becerra, no procede la anotación del referido segundo mandamiento con arreglo á la terminante prohibición establecida en el art. 17 de la ley hipotecaria:

Esta Dirección general ha acordado resolver el punto consultado, ordenando al Registrador de la propiedad de Moron que niegue la anotación del mandamiento de embargo expedido en 8 de Junio último por el Juez de primera instancia del mismo partido, en cuanto se refiere á la finca cuya posesión aparece inscrita con el núm. 1.957, seccion 3.ª, del Ayuntamiento de dicha villa á favor de Antonio Bascon Molina, y que este cedió en venta real y perpétua á Andrés Arenillas por escritura pública otorgada en 16 de Mayo próximo pasado, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder á los interesados para reclamar en la forma y de la manera que vieren convenirles.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1874. —El Director general, Feliciano R. de Arellano. —Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

Ministerio de Ultramar.

Al consignarse en el preámbulo del decreto-ley notarial que, si las reformas que entrañaba adolecieran de defectos, el tiempo los daría á conocer para corregirlos oportunamente; y al delegar en el Gobierno el reglamento general para la ejecución del mismo, la facultad de resolver las cuestiones y consultas que se produjeran, obróse sin duda con gran prudencia, pues sabido era que materias tan espinosas como la de *oficios enajenados* habían necesariamente de exigir, aunque sin faltar á los preceptos de la ley, ora la aclaración de algunas de las disposiciones reglamentarias, ora su modificación ó reforma, y siempre cierta facultad discrecional que para casos excepcionales y con relación á dichas disposiciones era por de pronto indisputable.

Autorizado el Gobierno por la tercera de las disposiciones transitorias del citado reglamento para dictar desde luego las medidas oportunas al objeto de la *clasificación* de los oficios enajenados de la fé pública, de la *declaración de derechos* de los propietarios y del *abono* de la indemnización correspondiente, hubo de cumplirse en parte aquella facultad por medio del decreto

de 25 de Febrero del corriente año, en el cual, si bien se establecen reglas para la formación de los expedientes que con tal motivo se promovieren, se advierte sin embargo el vacío de no haberse determinado el tipo de las indemnizaciones; vacío que naturalmente ha de alcanzar á dichos expedientes dificultando su terminación, y que por otra parte acusa algo de incumplimiento de la citada disposición transitoria en cuanto ordena que las medidas que sobre el particular se tomaren lo fueran en armonía, que no con sujeción á las disposiciones también transitorias 3.ª y 4.ª de la ley de 28 de Mayo de 1862; disposiciones que son precisamente las que se ocupan en concreto del punto de que se trata, y sin cuya *prévia* declaración y claro conocimiento no es posible llegar á la necesaria y final resolución sobre los derechos que se agiten.

Si, pues, las aclaraciones que á tal extremo atañen han de evitar gastos inútiles á los interesados, al par que lentos é indeterminados procedimientos, justo será confesar que no han de ser estériles ni menos beneficiosos aquellos acuerdos que tiendan á deslindar los derechos que por razón de su origen y especialidad deben necesariamente separarse en los medios, procedimientos y manera de hacerlos efectivos del principio general que se establece.

Y con efecto, si además de los oficios de la fé pública enajenados á perpetuidad; si además de esa propiedad completa á que las disposiciones citadas aluden, existen también, y por cierto con desconocimiento lamentable de cuanto sobre el particular se ha legislado, oficios de *por una sola vida*, que tienen sólo de duración lo que vivir pueden sus legítimos *poseedores*; y si el decreto-ley notarial para las islas de Cuba y Puerto-Rico no sólo los respeta en el ejercicio de su cargo por todo ese período, único á que el Estado viene obligado, sino que además los enaltece, elevando sus funciones y profesión á la altura que los tiempos modernos reclaman, relevándolos de las nuevas exigencias de la ciencia é invistiéndolos de un prestigio y garantía que no tenían, claro está que ningún motivo existe de indemnización, ni derecho alguno resulta violentado.

Esto no obstante, el Ministro de Ultramar no quiere cerrar en absoluto el paso á los recursos que se intentaren utilizar; ni siquiera rechazar medio alguno de reclamación; pero si tiene necesidad imprescindible de evitar sucesivas confusiones y capciosas demandas, determinando cómo y de qué manera debe procederse en este punto, y facilitando el camino para llegar á definitiva resolución en

todos y cada uno de semejantes casos. Y es esto tan lógico y previsor que no resultando de los expedientes el perjuicio ó daño que se suponga causado, su estimación, la concreta reclamación de los interesados y la justificación de los extremos alegados, nada podría resolver el Ministro de Ultramar ni sobre el derecho ni sobre la cantidad indemnizable.

Tampoco se oculta al Gobierno la conveniencia de explicar lo dispuesto en el art. 10 del referido decreto-ley notarial. Exíjese por él para ser Notario, entre otras circunstancias, la de haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que previnieren las leyes y reglamentos, ó ser Abogado. Estos estudios natural era que, según se hizo en la Península, se determinarán en el reglamento; y sin embargo, el art. 5.º del mismo, que de este punto se ocupa, se limita á disponer que para el cargo de Notario, además de las cualidades prevenidas por dicho artículo 10, se requiera no tener impedimento ó defecto físico habitual para su desempeño.

Un comentarista acreditado en la materia, al ocuparse del ya citado art. 10, entiende sin género de duda que los estudios exigidos son los académicos que las leyes demandan para la carrera del Notariado; pero como quiera que la ley de que se trata está escrita para regir en Ultramar, en donde al tiempo de su publicación no se exigían para tal carrera títulos algunos académicos; y como quiera asimismo que si bien es cierto que en la Universidad de la Habana se hallan establecidas todas las cátedras del Notariado, también lo es que aquel establecimiento se rige por un plan de estudios especial, distinto del de la Península; de ahí que para evitar justas incertidumbres se estime necesario aclarar que los estudios á que el art. 10 del decreto-ley se refiere son los que constituyen la carrera notarial en la Universidad de Cuba, según el plan de estudios vigente ó que llegare á regir; pero sin que esto obste al perfecto derecho de admisión que tienen aquellos que los acrediten con arreglo á las leyes de la Península por haberlos cursado en las Universidades de la misma.

Pero aun dada esta facilidad de medios que la justicia debía á los leales hijos de Ultramar, es muy posible que, vista la indiferencia con que en las islas se recibió la creación de aquella carrera, el escasísimo número de alumnos que en sus asignaturas se matricularon según datos oficiales, y la distancia que separa el territorio de Puerto-Rico, donde no existe la citada enseñanza, surja durante los primeros tiempos en la provisión de Notarías el natural incon-

veniente de falta de aspirantes, no sólo bastantes á llevar aquellas, sino también en suficiente número á despertar el interés, á imprimir carácter á las oposiciones, y á facilitar la elección de personal apto y competente para el desempeño de la tan difícil como noble misión que la ley les confía. La oposición busca sin duda la demostración de la mayor suma de conocimientos; y si en ella no hay controversia ni enemigos de quienes triunfar, lógico será predecir que carecerá de su principal atributo, y no responderá cumplidamente al objeto que se propone.

Así es que el Ministro de Ultramar, considerando la capacidad que en lo sucesivo exige por su importancia el cargo de Notario, y atento á las expuestas razones, aparte de otras que son harto poderosas, cree de común utilidad por hoy la reforma de la primera parte del art. 9.º del reglamento para la ejecución de la ley notarial en esas islas, en el sentido de que la oposición que en ella se concreta á la capital del Colegio á que la Notaría corresponda se subdivida entre esas provincias y la Península, celebrándose aquella sin alterar y precisamente dentro de los turnos establecidos una vez en la capital respectiva de acuerdo con lo dispuesto, y otra en la Península por medio de Tribunal establecido en Madrid.

Abona además este acuerdo el reglamento mismo de que se trata, en cuanto al ocuparse del turno de concurso lo declara común á la Península é islas de Cuba y Puerto-Rico, sin que por lo tanto pueda merecer censura el que igual principio tenga aplicación al restante turno de oposición.

Fundado en todas estas consideraciones, el Presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido tomar las siguientes disposiciones:

1.ª Los dueños de los oficios de la fé pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversión al Estado por el precio de egresión ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de dichos oficios enajenados recibirán por indemnización: primero, el importe de la egresión y confirmación; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Los interesados formularán al instruirse los expedientes la oportuna pretensión clara y concreta sobre el derecho que ejerciten dentro de las disposiciones anteriores, acreditándose cumplidamente en los mismos la certeza de los extremos alegados, y el caso ó casos aplicables á la indemnización.

2.ª Los poseedores de oficios de por una sola vida no tienen derecho á indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si dichos poseedores se considerasen de algun modo agraviados, podrán entablar el oportuno expediente de indemnización en que hicieren constar sus causas y fundamentos, la cantidad que reclamen por tal concepto, y la justificación legal respectiva á la existencia de aquellas y á la estimación consignada.

El Gobierno decidirá en su caso, oyendo previamente á la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

3.ª Los estudios á que se refiere el art. 10 del decreto-ley de 29 de Octubre de 1873 se entiende que son los que constituyen la carrera del Notariado en las Universidades de Cuba según el plan de estudios vigente ó que en lo sucesivo rigiere; pero sin que esto obste al perfecto derecho de admisión que tienen aquellos individuos que los acrediten con arreglo á las leyes de la Península por haberlos cursado en las Universidades de la misma.

4.ª El turno de oposición á que se refiere el art. 9.º del reglamento para la ejecución de la ley del Notariado se subdividirá sin alterarlo entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, celebrándose aquella una vez en la capital del territorio de la vacante y otra en Madrid, ó lo que es lo mismo, una vez sí y otra no de las que á dicho turno correspondan, en Madrid y capital de Colegio de Ultramar respectivamente.

Todo lo que comunico á V. E. de orden del Presidente del Poder Ejecutivo para su publicación, inteligencia y cumplimiento. Madrid 15 de Diciembre de 1874.—Antonio Romero Ortiz.—Sr. Gobernador general de....—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

#### Dirección general de Aduanas.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresión de la Estadística del Comercio de Cabotaje, correspondiente al año de 1873, incluso el papel necesario.

1.ª La impresión se ajustará por regla general y sin perjuicio de cualquiera modificación que crea conveniente introducir la Dirección al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

2.ª Consistirá la tirada en 500 ejemplares, 420 en papel de clase igual ó análoga á la muestra señalada con el núm. 1, y que con el

sello de esta Dirección general y rúbrica del Ilustrísimo Señor Director se hallará de manifiesto en la propia Dirección, y los ejemplares restantes en papel fino igual también ó de clase análoga á la muestra que con las mismas formalidades estará asimismo de manifiesto señalado con el núm. 2.

3.ª Se fija el tipo máximo admisible de 28 pesetas por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de los dichos 500 ejemplares.

4.ª El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de tres meses contados desde que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos, al encargado de la encuadernación en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los tres meses indicados.

5.ª Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 500 ejemplares el papel con sujeción á las condiciones expresadas; en la inteligencia que de lo contrario se considerará rescindido el contrato y se realizará el servicio por Administración á riesgo y perjuicio de dicho contratista. Entregará el contratista sin retribución alguna en la Dirección general de Aduanas todas las pruebas que se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Dirección general al corregir las pruebas juzgue conveniente alterar parte del texto, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya, si la corrección no pasa de cinco líneas; por las que excedan de este número tendrá derecho sobre el tipo ó precio en que se adjudique el servicio al abono de 8 pesetas 75 céntimos por cada página.

Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por Administración de cuenta y riesgo del contratista, si en las pruebas se notase excesivo número de errores.

6.ª Terminada que sea la impresión y entrega de la obra con las correspondientes cubiertas de color, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, previa la oportuna consignación de fondos en la Tesorería central, después que la Dirección de Aduanas apruebe y remita á la del Tesoro la cuenta que presentará el contratista con arreglo al tipo en que se le adjudique el servicio según la condición 3.ª

7.ª La subasta se celebrará previos los oportunos anuncios en la Gaceta del Gobierno, en el Boletín oficial de la provincia, y para mayor publicidad en el Diario de Avisos de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de

Hacienda con la anticipacion necesaria de 30 dias, segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 el dia 30 de Enero próximo, en el despacho del Director general que presidirá el acto, con asistencia de los Jefes de Administracion de la Direccion y del Asesor general del Ministerio ó del funcionario delegado por este. Desde las doce y media de dicho dia se recibirán por el Director general en presencia de los indicados que componen la Junta los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposicion.

Los pliegos se numerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos habrán de presentar previamente los licitadores carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella para tomar parte en la subasta la cantidad de 375 pesetas en metálico ó en su equivalencia á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conforme al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará este servicio.

8.<sup>a</sup> A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior, se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposicion más beneficiosa á reserva, sin embargo, de la aprobacion superior.

9.<sup>a</sup> Si resultareu dos ó más proposiciones iguales admisibles segun la condicion anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual, y no mejorándose alguna de las proposiciones, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiese presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Notario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

10. Una vez obtenida la aprobacion de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura, ampliando á 1.250 pesetas la fianza presentada, que no le será devuelta hasta la conclusion del servicio contratado; y en el caso de que pasados ocho dias de la eprobacion de la subasta no se otorgare la escritura, se considerará rescindido el contrato.

11. Los efectos de dicha rescision serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diera lugar á la rescision por la via admi-

nistrativa y de apremio para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare si no alcanzare á cubrirlos la referida garantía, todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero é instrucion de 15 de Setiembre de 1852 que se consideraran parte integrante de este pliego.

12. Si de la segunda subasta no resultare proposicion admisible se ajustará el servicio por Administracion bajo las responsabilidades indicadas en el párrafo anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltare á cualquiera de las condiciones que preceden ó no efectuase el servicio con la debida perfeccion y esmero.

13 (adicional). Todo licitador deberá exhibir en el acto de la subasta su cédula de vecindad, conforme á lo prevenido en la vigente legislacion en la materia.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la *Estadística del Comercio de Cabotaje*, correspondiente al año de 1873, se compromete á realizar este servicio, con estricta sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo de..... pesetas..... céntimos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario,

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República aprueba el presente pliego de condiciones en orden de esta fecha.

Madrid 23 de Noviembre de 1874.  
—El Director general, Lope Gisbert.

(Gaceta del 4 de Enero.)

#### Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia del Reino de la instancia de V. E., fecha de ayer, en la que, fundado en los sentimientos de delicadeza y honor militar que le adornan, hace renuncia del empleo de Teniente General que le ha sido otorgado por decreto de 31 del pasado. Si los términos en que dicha concesion está concebida no fuesen suficientes á persuadir á V. E. de que el Gobierno no ha tenido para nada en cuenta el acto patriótico que recientemente ha llevado á cabo, bastará seguramente la consideracion de que la opinion tenia hace tiempo significado á V. E. para la justísima recompensa que ha alcanzado. Constan de pública notoriedad los distinguidos servicios prestados por V. E. como Capitan general y en Jefe del ejército de Valencia en 1873 durante la rebelion cantonal,

y al frente de Cartagena dió pruebas de la pericia y altas dotes militares que distinguen á V. E., sin que por ello obtuviese premio alguno. Posteriormente como Capitan general de Cataluña, y en particular con ocasion de los sucesos de Barcelona, Sans y Sarriá, del 8 al 11 de Enero de 1874, mereció V. E. una especial recomendacion del General en Jefe de aquel ejército, en términos tan lisonjeros y convincentes respecto á los eminentes servicios que entónces prestó, que ellos por sí solos eran causa suficiente para otorgar á V. E. una recompensa de antemano merecida.

Despues, y con el ideal del bien de la patria siempre por guia, no tuvo V. E. inconveniente en aceptar con la mayor abnegacion, habiendo sido General en Jefe, el mando de una division en el ejército del Norte, y al frente de ella se condujo con su proverbial bizarria, ya en las jornadas del 25, 26, 27 y 28 de Abril en las Muñecas y Galdames, ya sosteniendo con vigor la retirada despues de la muerte del malogrado Marqués del Duero en Montemuro, y tan importantes servicios tampoco determinaron entonces un ascenso reclamado hacia tiempo por la opinion. Así, pues, el Gobierno, al otorgar á V. E. el empleo de Teniente General, no ha hecho más que ser fiel intérprete de los deseos de aquella; y al expedir el decreto de 31 de Diciembre último sólo tuvo presentes, como queda dicho, los servicios que V. E. tenia prestados, y no el acto patriótico que con unánime aplauso de la Nacion inició en las inmediaciones de Sagunto; por lo cual, y aunque aprecia las razones de delicadeza en que V. E. funda su escrito, ha resuelto no admitir la renuncia que presenta del empleo de Teniente General, porque tiene la íntima conviccion de que es justo y merecido premio de una serie de servicios de campaña en mandos importantes, desempeñados siempre por V. E. con su reconocida inteligencia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1875.  
—Jovellar.—Sr. Teniente General D. Arsenio Martinez de Campos.

Copia del escrito que se cita en la anterior comunicacion.

•Excmo. Sr.: D. Arsenio Martinez de Campos y Anton, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, á V. E. con el respecto debido expone: que en la *Gaceta* del 31 del pasado aparece un decreto por el cual el Gobierno de S. M. el Rey se digna ascenderme al empleo de Teniente General. Los términos del

decreto, la antigüedad que se me concede, indican la benevolencia del Gobierno hácia mí, y parece no dejar duda de que esta recompensa es por servicios atrasados y no como consecuencia del acto que he tenido la suerte de llevar á cabo, y para el cual los iniciadores llevaron la orden de no admitir recompensas que pudiera igualarlo con los pronunciamientos que han embobrecido y destrozado el país. Agradeciendo profundamente la inmensa honra de esa distincion, que despues de la formacion del Gabinete es una de las primeras resoluciones de este;

A V. E. rendidamente suplica se digne admitirle la renuncia de dicho empleo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1875.  
—Excmo. Sr.—Arsenio Martinez de Campos.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

#### QUINTA SECCION.

Para hacer pago á la Hacienda de trescientas sesenta y cuatro fanegas de pan mediado y mil cincuenta pesetas que es en deber Doña Raimunda Casado, por atrasos de dos censos; se saca en público remate para pago de principal, dietas y costas una casa en el casco de esta ciudad, calle de Francos número 16, retasada en cinco mil ochocientos treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos; cuya subasta tendrá lugar el dia veintitres del corriente mes de Enero y hora de las once de su mañana en la sala del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia, en la planta baja del Palacio de Justicia. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su remate; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Valladolid 13 de Enero de 1875.  
—El Comisionado, Antonio Rodriguez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### FINCAS EN MONTEALEGRE.

Se venden dos casas, una huerta y 67 hectáreas de tierra de labor. Informarán en la Notaría de Don Francisco Cospedal.

##### VENTA.

Se hace de un monte-pinar de 200 obradas de cabida en término de Padilla de Duero, á seis kilómetros de Peñafiel: enterará del precio y demás condiciones el Notario D. Simon de Moneo, calle del Leon, número 2.